



Doctora
MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
Magistrada Ponente
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	76001-31-05-009-2017-0075101
DEMANDANTE:	EMSSANAR ESS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
LITIS CONSORTES:	ADRES, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
ASUNTO:	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN SEGUNDA INSTANCIA

LUZ MARINA VALENCIA BUITRAGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.283.066 y Tarjeta Profesional No.97.231 del C.S.J., en mi condición de apoderada judicial del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, presento mis ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA, en los siguientes términos:

Tal como se ventiló en el proceso frente a mi representado existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, no es la entidad competente para realizar el pago pretendido por la Demandante, pues por virtud de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 fue creada ADRES como la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la cual tiene personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

En el Decreto 1429 de 2016 se definen las competencias, estructura y demás aspectos relacionados con dicha entidad como administradora de los recursos, razón por la cual, no es competencia de este ente Ministerial ser parte en los procesos judiciales que tengan relación con los recursos del sistema y mucho menos con los recobros formulados en este proceso.

Con la creación de la ADRES, la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social fue suprimida de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto 1432 de 2016 que modificó el numeral 3 del artículo 5 del Decreto 4107 de 2011 (*Estructura del Ministerio de Salud y Protección Social*) y suprimió del Despacho del Viceministro de Protección Social, a la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, dirección en la cual se encontraba la cuenta del antes FOSYGA.

También en el artículo 26 del Decreto 1429 de 2016 *“Por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES- y se dictan otras disposiciones”*, se dispuso la *transferencia de Procesos Judiciales y de Cobro Coactivo a la referida administradora* y en el artículo 27 se ordenó la Transferencia todos los derechos y obligaciones que hayan sido adquiridos por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio Salud y Protección Social con ocasión



de la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA y del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud FONSAET.

Se concluye entonces con las normas a que se ha hecho referencia, que con la supresión de la Dirección de Administración de Fondos de la Seguridad Social por virtud del Decreto 1432 de 2016 y la creación que de la ADRES, es esta última entidad la que asume la defensa judicial de los procesos en los que se vincule a los fondos objeto de administración, razón por la cual solicito respetuosamente a la señora Juez declarar la prosperidad de las excepciones propuestas en nombre de mi representado.

Ahora, en lo concierne a las pretensiones de la parte actora para dirimir el presente conflicto en las cuales se aduce el recobro de los servicios del régimen subsidiado será motivo de estudio en la sentencia de segunda instancia la fecha de prestación de los servicios no incluidos en el plan de beneficios, así como las competencias legales previstas en la Ley 715 de 2001 para el reconocimiento de dichos servicios médicos, así como la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022), en su artículo 231 dispuso que a **partir del 1 de enero de 2020**, le compete a la Nación financiar, verificar, controlar y pagar servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la UPC de los afiliados al régimen subsidiado a través de la ADRES y en el artículo 232 ibídem se adicionó la competencia de los departamentos, y entre otras, se le otorgó la de realizar la verificación, control y pago de los servicios y tecnologías no financiados con cargo a la UPC de los afiliados al régimen subsidiado de su jurisdicción, prestados hasta el **31 de diciembre de 2019**.

En los anteriores términos dejo presentados mis alegatos de conclusión, con la solicitud respetuosa a la señora Magistrada Ponente, para que **REVOQUE** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado noveno laboral del circuito de Cali, que accedió a las pretensiones de la demanda condenando a la ADRES al pago de los recobros solicitados en el proceso, sin tener en cuentas las competencias dispuestas en la ley para el reconocimiento de recobros por servicios no incluidos en el Plan de Beneficios (antes POS), en el régimen subsidiado.

Cordialmente,

LUZ MARINA VALENCIA BUITRAGO
C.C.No.30.283.066 de Manizales
T.P. 97231 del C.S.J.

Correo electrónico: luzmavalencia@hotmail.com
Celular: 3108915518